



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/016/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1700/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1700/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

11 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No otorgar la información clara y concisa donde especifique en que artículo o fundamenta padrón y licencias para requerir licencia de construcción y habitabilidad para otorgar una licencia de giro comercial, ..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizó en actos positivos la entrega de la información solicitada, ampliando su fundamentación y motivación, dejando sin materia de estudio al presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1700/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1700/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPOAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1700/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1. El día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, la cual recibió el número de folio 03325916, donde se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente le solicito me informe donde marca el reglamento de comercios y servicios de zapopan que se requiere licencia de construcción y habitabilidad para la entrega de una licencia de giro siendo que me niegan la licencia por tal requisito no encontrarlo en su reglamento. (sic)"

- 2.- Tras los trámites internos, se le asignó el número de expediente FIS. 3813/2016 y mediante oficio de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

Se anexa copia simple del oficio 0700/DPL-2469/2016, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias, en el cual manifiesta: "esta dependencia informa, que en nuestro Reglamento de Comercio y Servicio para el municipio de Zapopan desde su artículo uno establece las disposiciones generales que deberán cumplir para cualquier acto que emita esta dependencia, el cual a la letra dice..."

- 3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio del sistema Infomex, Jalisco, el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando lo siguiente:

"No otorgar la información clara y concisa donde especifique en que artículo o fundamenta padrón y licencias para requerir licencia de construcción y habitabilidad para otorgar una licencia de giro comercial, ..."

- 4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

- 5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1700/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN: 1700/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/998/2016 el día 21 veintiuno de octubre del año corriente, a través de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, dos oficios número 0216/6024 y 0216/6067 ambos signados por el C. Marco Antonio Cervera Delgadillo Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas por parte del sujeto obligado el día 29 veintinueve del mes de agosto de la presente anualidad, oficios mediante los cuales el sujeto obligado rindió su primer informe correspondiente a este recurso, anexando 13 trece copias certificadas y 13 trece copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Único.- Que por este medio remito a usted un legajo de 6 copias certificadas, señaladas en el hecho y argumento número 6 del oficio 0900/2016/6024, mediante el cual se hace constar que el día 26 de octubre de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas notificó en alcance a la respuesta otorgada al hoy recurrente, la información superveniente que se recibió en relación a la solicitud de información 3813/2016, la cual dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna través del sistema Infomex, Jalisco, el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 catorce del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, ampliando su motivación y fundamentación y realizó las aclaraciones necesarias, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Por medio del presente le solicito me informe donde marca el reglamento de comercios y servicios de zapopan que se requiere licencia de construcción y habitabilidad para la entrega de una licencia de giro siendo que me niegan la licencia por tal requisito no encontrarlo en su reglamento. (sic)”

El motivo de la inconformidad de la parte recurrente derivó en el sentido de que la información proporcionada no es clara y concisa, donde se especifique en que artículo o fundamento Padrón y Licencias requiere licencia de construcción y habitabilidad para otorgar una licencia de giro comercial, por lo que en actos positivos responde de manera puntual a lo petitionado como a continuación se cita:

Se anexa copia simple del oficio 0700/DPL-2669/2016 de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias mediante el cual señala: “(...) me permito informar que si existe fundamentación y motivación para solicitar la documentación referida lo cual resulta claro al administrar el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco con los ordenamientos legales expresamente previstos como supletorios del mismo y también resulta claro el interés jurídico tutelado es preservar la seguridad de los ciudadanos, para lo cual resulta fundamental solicitar licencia de edificación y certificado de habitabilidad para que la Autoridad pueda constatar que las edificaciones realmente son seguras y aptas para el giro comercial solicitado, de manera que los empleados y factores del negocio así como clientes puedan asistir sin poner en riesgo su integridad física, para lo cual me permito citar los fundamentos legales en su parte conducente que a la letra dicen:

REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

(...)

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA EL DISEÑO POR SISMO:

(...)

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que existe fundamentación y motivación aplicable para solicitar licencia de edificación y certificado de habitabilidad para la obtención de licencia de giro comercial entro del municipio (...)

Ahora bien, dicha respuesta le fue notificada a la parte recurrente a través de su correo electrónico el 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por parte del sujeto obligado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en el que se advierte que realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente, es decir amplía su motivación y emitió nueva respuesta donde se pronuncia de manera puntual a lo requerido, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

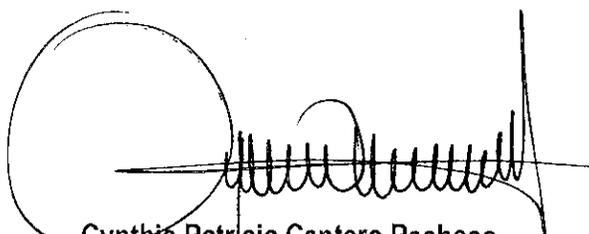
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.

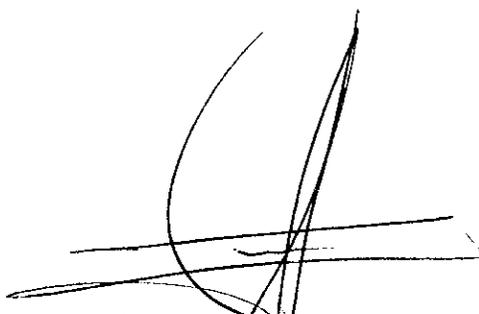


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1700/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.